



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 de Santander

Procedimiento Abreviado 0000260/2024

NIG: 3907545320240000811

TX004

Calle Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander Tfno: 942-367338 Fax: 942-367339

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

SENTENCIA nº 000057/2025

En Santander, a 19 de marzo del 2025.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander, los autos del Procedimiento Abreviado 260/2.024, seguidos a instancia de Sindicato Independiente de Empleados Públicos SIEP, representado y defendido por el letrado Sr. Blanco Arriola, contra la Consejería de Presidencia , Justicia, Interior y Simplificación Administrativa del Gobierno de Cantabria, representada y defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos; dicto la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso contra la resolución dictada por la Sra. Consejera de Presidencia, Justicia, Interior y Simplificación administrativa, de fecha 11-07-2024, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el recurrente frente al Acuerdo de la Dirección General de

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Marta Gil Vega

Fecha: 19/03/2025 11:17

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545003-384700944444c3752af27628ea4460352ENAQ==



Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa, publicado el 1 de febrero de 2024, en el Portal de la administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria – PAS, en virtud del cual se convocó procedimiento de provisión de puestos de trabajo en comisión de servicios CS 2024/01.

SEGUNDO.- El presente proceso se ha seguido por los trámites del procedimiento abreviado celebrándose vista el día 17 de marzo de 2025, fijándose la cuantía del procedimiento como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega el sindicato recurrente que la administración demandada ha acordado y dispuesto la convocatoria para la provisión de puestos de trabajo incluidos en la misma(159 puestos), mediante comisión de servicios sin que se concurren ni se expongan los presupuestos legales(urgente e inaplazable necesidad) que habiliten legalmente a la administración para utilizar dicha comisión como sistema extraordinario de provisión de los 159 puestos de trabajo controvertidos y la no inclusión de los puestos vacantes en los concursos de méritos previos. En concreto, las convocatorias 1, 2 y 3 de 2024, publicadas en el BOC de 24 de enero de 2024. Afirma que tras el proceso controvertido quedaron desiertos 53 puestos de trabajo, algunos de ellos provistos mediante funcionarios interinos, de los cuales, en la actualidad 38 siguen vacantes y no se han cubierto.

Afirma que dicha actuación vulnera los derechos fundamentales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de los funcionarios e incurre en manifiesta arbitrariedad y falta de motivación, incurriendo en desviación de poder.

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Marta Gil Vega

Fecha: 19/03/2025 11:17

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545003-38470094444f4c3752af27628ea4460352ENAQ==

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Marta Gil Vega

Fecha: 19/03/2025 11:17

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545003-38470094444f4c3752af27628ea4460352ENAQ==

La letrada de la administración demandada interesó la desestimación de la demanda. Alega que de los 159 puestos, 10 han sido incluidos en proceso de provisión en concurso de méritos. Del resto, 71 tienen titular con derecho a reserva de puesto por lo que no pueden ser incluidos en concurso de méritos. Por último, afirma que no existe obligación de incluir todos los puestos vacantes en proceso de provisión de concurso de méritos y que en los puestos controvertidos está justificada la urgente e inaplazable necesidad de cubrir los mismos.

SEGUNDO.- Tal y como mantiene el recurrente el artículo 44 de la Ley 4/1993, de Función Pública de Cantabria, señala el concurso como el sistema normal de provisión:

“ 1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Concurso: Constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad.

b) Libre designación: Podrán cubrirse por este sistema aquellos puestos que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo en atención a la naturaleza de sus funciones.”

La Orden PRE/49/2021, de 11 de junio, invocada por la administración, por la que se establece el procedimiento de publicidad para la cobertura mediante comisión de servicios de los puestos de trabajo de personal funcionario y los criterios para la baremación de los solicitantes, en su artículo 2, establece:

“Serán objeto de publicidad los puestos de trabajo que, por necesidades urgentes e inaplazables, se considere necesario proveer de forma temporal, por concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Marta Gil Vega

Fecha: 19/03/2025 11:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545003-384700944444f4c3752af27628ea4460352ENAQ==

a) Que se encuentren vacantes.

b) Que sus titulares no puedan desempeñarlos temporalmente por estar en una situación distinta de la de servicio activo que conlleve la reserva del puesto de trabajo, por encontrarse en incapacidad temporal, en licencia o permiso o en cualquier otra circunstancia que conlleve la reserva del mismo puesto de trabajo, previa valoración en todos estos supuestos del tiempo de duración estimado.

2. Una vez apreciada la necesidad de cobertura, la Secretaría General u órgano competente del organismo público o entidad de derecho público vinculada o dependiente de la Administración General de la Comunidad Autónoma al que esté adscrito el puesto, remitirá a la Dirección General de Función Pública los puestos a cubrir mediante comisión de servicios, para su publicación en el Portal de acceso a los servicios del personal de la Administración (en adelante PAS) así como en el portal corporativo del Gobierno de Cantabria (www.cantabria.es) cuando se trate de puestos abiertos a otras Administraciones Públicas”.

La necesidad urgente e inaplazable de cubrir una plaza mediante una comisión de servicios, no se acredita con la mera afirmación de la Administración de que existe tal necesidad y que ésta es urgente e inaplazable, porque la existencia de la necesidad y el carácter urgente e inaplazable de ésta, son circunstancias de hecho que o concurren o no concurren y que se pueden apreciar empíricamente, por ejemplo, acreditando el volumen de trabajo del puesto, el trabajo pendiente que provoca su falta de cobertura, la repercusión de la falta de cobertura del puesto de trabajo en el Servicio o Unidad en el que se halla, es decir, que la Administración puede y debe justificar o motivar, como refiere la sentencia apelada, que se dan las circunstancias que permiten acordar la comisión de servicios y debe hacerlo aportando peticiones o informes de los responsables de la Unidad o Servicio, quejas, estadísticas, estudios sobre asuntos pendientes o documentación similar, que permita al órgano jurisdiccional verificar que existe la necesidad urgente e inaplazable que

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Marta Gil Vega

Fecha: 19/03/2025 11:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545003-38470094444f4c3752af27628ea460352ENAQ==

impone la norma como presupuesto de hecho para acordar la comisión de servicios(STSJ Galicia, de 4 de julio de 2012).

Hay 10 puestos que detalla la administración incluidos en procesos de concurso de méritos y 71 cuyo titular tiene reserva al puesto de trabajo, por lo que respecto a los mismos no puede afectar el presente procedimiento. Respecto al resto aporta la administración demandada en el acto de la vista documental consistente en memorias que pretenden acreditar la urgente e inaplazable necesidad . Tal y como alegó el letrado del sindicato recurrente, dicha documental debía formar parte del expediente administrativo. Y es que no puede entenderse de otra forma cuando mediante dichas memorias se quiere probar que los puestos cubiertos en comisión de servicios cumplían con los presupuestos habitantes. A mayor abundamiento, examinadas dichas memorias, únicamente se motiva sucintamente dicha necesidad en los siguientes puestos:

Puesto nº 7903, Gestor económico y administrativo, jubilación del titular, se consideran imprescindibles las tareas asociadas al puesto para la correcta gestión económica y administrativa del BOC. Puesto 10.207, Jefe de oficina de gestión, coordinación, y formación de los cuerpos de PL. Puesto 3745, Inspector de Consumo y Puesto 4794, coordinador técnico.

Insistimos en que no pueden tenerse en cuenta dicha documental al tener que formar parte del EA.

Respecto al resto de puestos, se hace referencia de forma genérica y absolutamente abstracta a la tan citada urgente e inaplazable necesidad, pero sin mayor concreción. Dicha referencia no puede colmar los requisitos exigidos jurisprudencialmente para entender que han colmado con la debida motivación el presupuesto habilitante para sacar en comisión de servicio referidos puestos. Dicha falta de motivación conlleva la estimación del recurso en lo relativo a dichos puestos, con excepción de los 10 incluidos en el correspondiente concurso de méritos y 71 con reserva de plaza.

TERCERO.- Respecto a la pretensión consistente en que citados puestos vacantes sean provistos mediante concurso, la administración entiende que no existe tal obligación. La cuestión ha sido abordada en las sentencias que invocó el recurrente, dictadas por el Juzgado de lo CA nº1 de Santander, en la de 26 de noviembre de 2024, 30 de enero de 2025 y 6 de febrero de 2025.

Analiza el Decreto 52/2021, de 14 de junio:

“ Se establece que “Disposición Adicional Segunda Concurso abierto y permanente

1.- Al concurso abierto y permanente le serán de aplicación las disposiciones relativas a la convocatoria, procedimiento, requisitos de participación, criterios de baremación y resolución regulados en el presente Decreto.

Los requisitos de participación habrán de cumplirse a la fecha fin de presentación de solicitudes, si bien deberán cumplirse los requisitos de la base tercera en el momento de la resolución en el caso de resultar adjudicatarios.

De conformidad con lo previsto en el apartado 7 de la base quinta del presente Decreto, se constituirá una Comisión Permanente de Valoración que respetará la composición y los criterios de actuación de la citada base quinta. La Comisión Permanente de Valoración será nombrada por el titular de la Consejería competente en materia de Función Pública o quien tenga asignada la competencia conforme a su propia normativa.

2. El concurso abierto y permanente se articulará mediante la realización de convocatorias sucesivas a lo largo del año, abiertas a la participación de los funcionarios de los cuerpos y, en su caso, especialidades, que cumplan los requisitos establecidos en sus bases.

Con carácter general, las convocatorias se formularán incluyendo los puestos con ocupación temporal o provisional, correspondientes a un mismo tipo, nivel o grupo de clasificación, a un Cuerpo y, en su caso, especialidad, a una Consejería u organismo público dependiente o

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Marta Gil Vega

Fecha: 19/03/2025 11:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545003-38470094444f4c3752af27628ea4460352ENAQ==

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Marta Gil Vega

Fecha: 19/03/2025 11:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545003-38470094444f4c3752af27628ea4460352ENAQ==

vinculado a aquella, o bien atendiendo a aquellos criterios que, previa negociación, se determinen.”

No cabe ninguna duda de que la finalidad de la reforma introducida en el año 2021 era la de excluir la convocatoria de lo que se pueden denominan macro concursos o concursos masivos, dado que la experiencia constatada en la administración autonómica es la inviabilidad de resolverlos en plazos razonables. Lo que ha buscado, por lo tanto, el normador es la posibilidad de hacer concursos más pequeños, más fáciles de resolver agrupando los puestos que se van a ofrecer en atención a características comunes. Es por ello, que en la nueva redacción desaparece la exigencia de que se incluyan “todos” los puestos vacantes ocupados provisionalmente, cualquiera que sea la forma de provisión. Es decir, puede afirmarse que la finalidad es excluir la convocatoria de concursos masivos que incluyan todas las plazas vacantes ocupadas provisionalmente en la administración autonómica. Para ello, se sustituye este sistema por la fórmula de concursos por grupos de puestos con características comunes. Y esto, lleva a la primera afirmación: la administración no está obligada a sacar un único concurso con todas las plazas vacantes, es más, se desecha expresamente este sistema.

Pero, además, esta interpretación vendría avalada por el sentido de la institución aplicada, el concurso como forma de provisión de puestos, tal y como resulta de los artículos 78 y 79 del TRLEBEP y art. 44 Ley 4/1993. La forma de provisión ordinaria de los puestos de trabajo es el concurso, como forma de provisión ordinaria y definitiva frente a formas de provisión extraordinarias y temporales.

Por lo tanto, la conclusión lógica a la que se llega, es que, definido el concurso reducido de conformidad a una serie de criterios, deben incluirse todas las plazas de cumplen esos criterios.

Tras el análisis del mismo concluye:

“Porque, aun cuando fuera una potestad discrecional, haya un amplio margen de apreciación por parte de administración a la hora de configurar estos concursos reducidos o, incluso, la existencia de una regla general

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Marta Gil Vega

Fecha: 19/03/2025 11:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545003-38470094444f4c3752af27628ea4460352ENAQ==

que admitiera la excepción de no incluir todas las plazas, la decisión que se adopte, exige la correcta motivación del acto para evitar incurrir en arbitrariedad.

Y en este caso faltaría ese elemento indispensable para el ejercicio de la misma, impuesta por la constante jurisprudencia y destinada precisamente a evitar la arbitrariedad: la motivación.

Porque efectivamente, no existe una explicación suficiente de por qué la convocatoria incluye unos puestos y excluye otros. No lo hay en la convocatoria, no la hay en la mesa de negociación y no la hay en un informe previo en el trámite de elaboración de esa convocatoria. Lo único que hay es un informe elaborado por los servicios jurídicos, a partir de otro del Jefe de Servicio, precisamente porque se ha presentado la demanda y, que lo que hace, es plantear una hipótesis jurídica. Así, lo que se trata es de “encontrar” una posible explicación para una forma de actuación de la administración. Esta justificación a posteriori, no es la motivación del acto. El hecho de que en el mundo jurídico se pueda construir una explicación o encontrar una motivación a una forma de actuación, no significa, ni mucho menos, que esa hipótesis fuera el motivo del acto administrativo.

Si la administración tenía una razón que justificara su forma de actuar, resulta incomprensible que no la exteriorice en la debida motivación del acto. Y resulta incomprensible, porque prácticamente todas las normas que regulan cualquier tipo de procedimiento incluyen una exigencia consagrada por una estable y dilatada jurisprudencia, desde hace tiempo: la necesidad de motivar el acto administrativo, más, cuando es fruto de potestades discrecionales. Precisamente, cuando la administración no exterioriza esas razones de su forma de obrar, surgen las sospechas de que, o bien no tiene motivos o bien, sencillamente, no los quiere exteriorizar porque no son defendibles”.

Y es lo mismo que ha ocurrido en este caso. Ni se motiva los presupuestos habilitantes para cubrir dichos puestos mediante comisión de servicios, ni se motiva la falta de inclusión de citados puestos en el correspondiente concurso. Procede por tanto estimar el resto de pretensiones ejercitadas por el recurrente.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, las costas se imponen a la administración demandada, limitadas a la cantidad de 500 euros por todos los conceptos regulables.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por Sindicato Independiente de Empleados Públicos SIEP, representado y defendido por el letrado Sr. Blanco Arriola, anulo la resolución recurrida, declarando el derecho de los funcionarios a que los puestos de trabajo vacantes objeto de la convocatoria sean provistos por el procedimiento ordinario, concurso, imponiendo las costas a la administración demandada, limitadas a la cantidad de 500 euros por todos los conceptos regulables.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

MODO DE IMPUGNACIÓN

*Recurso de **apelación** ante este órgano judicial en el plazo de **QUINCE DIAS** desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **50 EUROS** en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banco de Santander con el número **390300000026024** debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "**Recurso**" seguido del código "**22 Contencioso-Apelación (50 €)**", y en el campo de observaciones, **la fecha de la resolución** objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**. Los ingresos deberán ser **individualizados** para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.*

Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes así como aquellos que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Marta Gil Vega

Fecha: 19/03/2025 11:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545003-38470094444f4c3752af27628ea4460352ENAQ==